UARIV
Rad No: 2017-711-1987838-2
Fecha Rad:22/07/2017 10:18:13 Us DIANAGARZON
Proceso: GRUPO DE DEFENSA JUDICI

Mandamiento de pago

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio N°5338

RADICADO: 05000 31 07 003 2016 00275

Señores
Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Equipo de Cobro Coactivo
Carrera 6A No. 14-98 piso 4 Edificio Parque Santander
Correo electrónico cobro.oaj@unidadvictimas.gov.co.
Bogotá D.C.
C.

RECIBIDO CORRESPONDENCIA 2
Nombre
Hora
Radicado
21 JUL 2017
En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada, acérquese al punto de atención más cercano

Por medio del presente, le remito fotocopia de la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el día 12 de octubre de 2016, en contra del señor **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ,** portador de la cédula de ciudadanía 71.351.928, quien fuera condenado a la pena principal de **TREINTA Y TRES PUNTO CUATRO (33.4) meses de Prisión y Multa equivalente a MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (1.041.67) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no siendo merecedor de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni de la prisión domiciliaria, Decisión que alcanzó legal ejecutoria el día 10 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

El condenado **SANTAMARIA SUAREZ,** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo - Antioquia, por cuenta de otras diligencias.

De conformidad con la norma aplicable se hace constar:

w.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA

a) La sentencia que se remite es **PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**
b) La cuantía de la Multa impuesta es la antes referida y debe ser cancelada dentro de los términos señalados en la Ley.

La sentencia cobró ejecutoria el día el día 10 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Atentamente,

11 JUL 17

DANIEL ROLDÁN PÉREZ
Secretario

w.m.

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sentencia anticipada: 138
Radicado: 05-000-31-07-003-2016-00275-00
Procesado: SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ
Delito: Concierto para delinquir agravado

Medellín, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar de manera anticipada el presente asunto tramitado bajo la ley 600 de 2000, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340-2 del C. P. en contra del ciudadano **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** donde es ofendida la **seguridad pública.**

Lo anterior, sin que se observen irregularidades que puedan enervar la actuación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ (A. Samuel o Samuelito): Es hijo de Gustavo y Adelaida, nació el 2 de diciembre de 1974 en Turbo – Antioquia, con 41 años de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.351.928 expedida en Turbo – Antioquia, estado civil separado, primero grado de instrucción, actualmente recluido en la Cárcel de Puerto Triunfo - Antioquia.

2. ACONTECER FÁCTICO:

Mediante resolución N° 091 del 15 de junio de 2004 (fls 1) la Presidencia de la República declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de Paz con las autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y por medio de resolución N° 233 del 3 de noviembre de 2004 reconoció para efectos de la coordinación de Desmovilizados "Bloque Bananero" de las AUC, la calidad de miembros representantes de las mismas a **SALVARTORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y EVER VELOZA GARCIA.**

A su vez el día 27 de Noviembre de 2004, la oficina del Alto Comisionado para la Paz, remite listado suscrito por el señor **EVER VELOZA GARCIA,** en su calidad de uno de los miembros representantes del Bloque "Bananero", en donde reconoce expresamente como integrante del mismo entre otros, a **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 71.351.928 expedida en Turbo – Antioquia (fls 8 y ss).

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia dispuso la apertura de la investigación previa, ordenando escuchar en diligencia de versión libre a **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ,** la cual se recepcionó el 30 de noviembre de 2004 (fls 14 y ss).

El 10 de diciembre de 2004 (fls 32 y ss) la Fiscalía Delgada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, profirió resolución inhibitoria a favor de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ;** posteriormente la presente investigación fue asignada a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Especializados adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados. El 20 de agosto de 2012 (fls 42 y ss), la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados revocó la resolución inhibitoria y decretó la apertura de instrucción en contra de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** ordenando vincularlo

118

mediante indagatoria, misma que se agotó el 3 de septiembre de 2015 (fls 90 y ss.), donde manifestó que perteneció al "BLOQUE BANANERO", por espacio de cinco años, prestó sus servicios como patrullero, en el Dos, La Esperanza cerca al municipio de Turbo – Antioquia. Agregó que como salario por prestar sus servicios en esa organización percibía la suma de $ 200.000 mil pesos mensuales, portó arma de fuego (un changon y un revolver calibre 38) y utilizó uniforme camuflado.

El 3 de septiembre de 2015 (fls 95 y ss) la Fiscalía 96 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, profirió resolución de situación jurídica en el presente proceso, mediante la cual impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** como presunto autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

En razón a que en su indagatoria el encartado manifestó su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, el día 30 de noviembre de 2015 (fls 109 y ss) se llevó a cabo la diligencia de **formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada**, prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, ante la Fiscalía 128 Delegada Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados, en la que **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** asesorado y asistido por su defensor, aceptó los cargos que le fueron imputados como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, definido en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

En dicha diligencia la defensa solicitó al Juez partir del mínimo de pena a imponer y concede la rebaja del 50% toda vez que es acreedor del mismo de acuerdo al principio de favorabilidad.

El proceso fue remitido ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia para continuar con las actuaciones subsiguientes, asignándose por reparto a este Despacho.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El instituto de la sentencia anticipada toma indispensable la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, quien se allana a las consecuencias jurídico penales de la conducta ilícita endilgada por la Fiscalía. De ahí que no sea necesario un análisis profundo de la prueba que a éste respecto se incorporó a la carpeta.

Empero, siendo el Juez el supremo garante de la legalidad, habrá de tener especial cuidado, no solo en punto de la constatación del factor competencia y la legitimidad de la actuación, sino de la tipicidad de la conducta y la concurrencia de los requisitos legales hacia la emisión de un fallo de orden condenatorio. Miremos cuánto sucede en el caso particular que nos ocupa:

Acerca del primero de los aspectos, se tiene que el Despacho es competente para conocer del asunto, atendiéndose a la naturaleza de la conducta, la cual se encuentra dentro del catálogo consignado en el artículo 5° transitorio del Estatuto Procesal *-Ley 600 de 2000-* y, también, en consideración al lugar de la ocurrencia de los hechos (competencia funcional y territorial).

Igualmente, se advierte que en la ritualidad del proceso se respetaron los derechos fundamentales del procesado y se atendieron las formalidades propias del debido proceso.

Con el objeto de velar por las garantías fundamentales del encartado, el Despacho procede a examinar si se hallan reunidos los elementos estructurales de la conducta punible, tal como lo ordena el artículo 9° del Estatuto Sustantivo.

El delito por el cual se procesa en esta instancia está consagrado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, que reza:

> *"Artículo 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8, inciso 1º. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Ya se dijo en otro aparte de este fallo, que el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, reconociendo la coordinación de desmovilización del "BLOQUE BANANERO" en calidad de miembro representante a EVER VELOZA GARCIA, quien posteriormente remite a la oficina del alto comisionado para la paz un listado en donde reconoce expresamente como integrante del bloque, entre otros, a SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ.

Mediante informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de desmovilizados, se corroboró la identidad de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 71.351.928 expedida en Turbo – Antioquia (fls 17 y ss).

De igual manera, en diligencia de indagatoria el procesado manifestó que perteneció al BLOQUE BANANERO, prestando sus servicios a dicha organización como patrullero en el Dos, La Esperanza cerca al municipio de Turbo – Antioquia.. Por espacio de cinco años.

Como puede observarse el procesado perteneció a un grupo al margen de la ley, debidamente estructurado, denominado Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente al "BLOQUE BANANERO".

Sobre el delito de Concierto para Delinquir la Corte Suprema de Justicia ha decantado: *"El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien consumiendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley – coautoría propia, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva" (Cfr. Sep. 23/03 Rad. 17089).*

Indicó la H. Corte además que *"el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta ya contra la Seguridad Pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el valor en tal conducta"*. Del mismo modo, que la realización de dicha conducta *"no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible"*

Se puede colegir en este proceso la existencia de un grupo ilegalmente armado, debidamente jerarquizado, con permanencia en el tiempo y distribución de funciones, autodenominado "BLOQUE BANANERO", perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que tenía influencia en el Departamento de Antioquia, al que pertenecía el procesado de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** prestando sus servicios a dicha organización como patrullero en el Dos, La Esperanza cerca al municipio de Turbo – Antioquia. Por espacio de cinco años.

Necesario se hace retomar la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto del delito de Concierto para Delinquir, así lo ha dejado sentado en sentencia radicado 32805 del 23 de febrero de 2010 al señalar:

"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"

Por lo anterior, concluye el Despacho que la conducta atribuible al encartado corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, por la sola pertenencia al grupo armado ilegal sin importar su grado de jerarquía al interior del mismo como tampoco las funciones por él desempeñadas, porque a fin de cuentas, como en reiterada jurisprudencia lo ha dicho la Corte, todos actúan con conocimiento y dominio del hecho y por eso los delitos que comete el grupo son imputables a todos, entendiéndose éste como un delito de lesa humanidad, toda vez que es claro que las actividades desplegadas por la organización armada ilegal a la que pertenecía el señor de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** "BLOQUE BANANERO", incluían crímenes contra la humanidad *-homicidios, desplazamientos, desapariciones, entre otras-*, y por ende es una conducta punible de carácter imprescriptible.

Cuanto viene de exponerse permite concluir que es claro para este Estrado Judicial que con su actuar, el procesado violentó y puso en peligro, sin causa que lo justifique, la SEGURIDAD PÚBLICA, bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal; tal conducta desplegada, comportó un obrar contrario a derecho, en el que no se encuentran causales de ausencia de responsabilidad que pudieran aplicarse a su favor.

---

[1] También denominada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

Es de anotar que el ilícito de que trata estas diligencias sólo admite la modalidad dolosa, es decir, que el agente debe conocer el hecho punible y querer su resultado o aceptar la conducta previéndola al menos como posible; ahora frente a las constancias del proceso, es factible inferir que él aquí encausado es sujeto capaz, por tener intactas en el momento de cometer los injustos, su capacidad cognoscitiva y volitiva.

En otras palabras, es imputable y como tal, pasible de las sanciones ordinarias indicadas en la norma relacionada anteriormente, lo que se refleja claramente en su afirmación al momento de dar su versión libre y posteriormente su indagatoria, de haber pertenecido al "BLOQUE BANANERO" de las Autodefensas Unidas de Colombia, prestando sus servicios a dicha organización como patrullero en el Dos, La Esperanza cerca al municipio de Turbo – Antioquia.

Al haber realizado el procesado un reconocimiento expreso de los hechos que le han sido endilgados, aunado a los elementos de prueba que permiten establecer la existencia cierta de la organización y su condición de desmovilizado, debidamente aceptada por la oficina del alto comisionado para la paz, ninguna duda le queda al Despacho que la conducta de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** se encuentra inmersa en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, lo que releva a este operador jurídico de auscultar más sobre este aspecto, dándose de contera los requisitos que para emitir juicio de condena establece el artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

5. DOSIFICACIÓN DE LA PENA:

Acreditada la certeza de la conducta delictiva y la responsabilidad del procesado, se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 61 y s.s. del Código Penal.

Al procesado **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** se le imputa el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, que como se dijo antes trae aparejada una sanción de seis

(8) a doce (12) años de prisión, o lo que es lo mismo en meses de **SETENTA Y DOS (72) MESES a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN,** y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Procedemos entonces a realizar la división en cuartos, para lo cual restamos de la cantidad mayor (144 meses) la menor (72 meses), para un total de (72 MESES) que dividido en cuatro arroja un total de (18 meses); y de (20.000 SMLMV) le restamos (2.000 SMLMV) para un total de (18.000 SMLMV) que dividido en cuatro arrojan un total de (4.500 SMLMV), cantidades que serían el incremento por cada cuarto, quedando de la siguiente manera:

Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
De 72 a 90 meses de prisión	De 90 meses más 1 día a 126 meses de prisión	De 126 meses más 1 día a 144 meses de prisión
De 2.000 a 6.500 SMLMV	De 6.501 a 15.500 SMLMV	De 15.501 a 20.000 SMLMV

Como no se presentan circunstancias de mayor punibilidad, a las que alude el artículo 58 del Código Penal, nos situamos en el primer cuarto, pero teniendo en cuenta el daño real causado por los miembros de los grupos que actúan al margen de la ley, las conductas delictivas que despliegan por razón de su conformación, las actividades a las que se dedican y el temor y zozobra sembrado entre los residentes del sector, resultando grave la conducta por él desplegada más allá de la prevista por el legislador, se le impondrá al sentenciado la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.500 SMLMV.**

Con todo, por haberse acogido el justiciable al trámite de sentencia anticipada durante la instrucción, tiene derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, conforme lo prevé el artículo 351 de la ley 908 de 2004, aplicable por favorabilidad. Por tanto, al incriminado de **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** se le rebajará el 50% de la pena a imponer, en atención a que, con su aceptación temprana a cargos, evitó un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Así las cosas, al justiciable se le condenará en definitiva a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN,** que descontará en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC, y multa equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTÁ (1.250) SMLMV,** los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrada por el Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia conforme a la ley 1448 de 2011 y la circular PSAC14-5 del 31 de marzo de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, este Despacho en pasadas decisiones negaba la rebaja de pena por confesión de que trata el art. 283 de la ley 600 de 2000, en atención a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 34853 del 1º de febrero de 2012, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, en la que por demás se cita el precedente jurisprudencial de la Corporación frente al mismo tema; allí sostuvo el alto Tribunal que cuando se confiesa y además se admite la responsabilidad penal por sentencia anticipada se debe optar por la rebaja que mayor pena le representa al acusado, es decir, se prefiere una sola rebaja; pues bien, con la decisión del 11 de diciembre del 2013, M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, radicado 37246, en un caso de sometimiento a sentencia anticipada en el que se negó la rebaja por confesión, la Honorable Corte casó la sentencia para reconocer también dicho beneficio concluyendo que cuando se reunían los requisitos previstos en el art. 283 de la ley 600 de 2000, era procedente reconocer tal rebaja, en dicha decisión no se hizo mención al antecedente jurisprudencial de cara a este tema. Con posterioridad a la última decisión citada, mediante auto AP3439-2014 radicado 41752 del 25 de junio de 2014, M. P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se reiteró el tema sobre la única rebaja de pena cuando existía de manera simultánea la confesión y la sentencia anticipada; sin embargo, el Despacho continuará reconociendo tal rebaja, apartándose de la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema; para ello, imperativo se hace presentar los argumentos por los cuales se desatiende la línea jurisprudencial, veamos:

En el proceso penal (ley 600 de 2000) pueden suceder una de cuatro situaciones posibles: *i) que el procesado no confiese su participación o autoría en el delito y no se acoja a sentencia anticipada; ii) que el procesado no confiese la participación o autoría en el delito y se acoja a sentencia anticipada, iii) que confiese la participación o autoría y no se acoja a sentencia anticipada, y iv) que confiese su participación o autoría y se acoja a sentencia anticipada.*

Véase mejor lo dicho aquí en el siguiente cuadro:

Confesión art. 283 ley 600 de 2000	Sentencia anticipada art. 40 ley 600 de 2000
No confiesa	No se acoge a sentencia anticipada
No confiesa	Se acoge a sentencia anticipada
Confiesa	No se acoge a sentencia anticipada
Confiesa	Se acoge a sentencia anticipada

En el primer caso citado, estaríamos desprovistos de aplicar tanto la rebaja de pena por confesión como por sentencia anticipada, las razones son obvias, pues ninguna de las dos figuras se presenta; en la segunda hipótesis, tendría derecho a la rebaja de pena por sentencia anticipada mas no por confesión, pues ésta no se dio; en el tercer ejemplo, tendría derecho a la rebaja por confesión mas no por sentencia anticipada; y en la última, según el criterio de este fallador, tiene derecho a que se le otorgue tanto la rebaja de pena por confesión como por sentencia anticipada.

No es desconocido para este funcionario, el acatamiento obligatorio frente a la línea jurisprudencial de los altos tribunales como fuente del derecho, tema agotado tanto por la Honorable Corte Constitucional como por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que solo puede ser desatendida y de contera deja de ser de obligatorio acatamiento bajo el entendido de que *"siempre que el inferior funcional la encuentre irrazonable a partir de la demostración de alguno de los siguientes hipótesis: (i) Que a pesar de la similitud entre dos supuestos de hecho, de todas formas existen diferencias relevantes que no fueron consideradas en el primer caso, las cuales al ser analizadas, derivan en situaciones disímiles; (ii) Debido a un cambio social posterior a la primera decisión, la misma resulte inadecuada para volverse a aplicar por lo diferente del contexto social; (iii) Que el juez concluya que la decisión es contraria a los valores y principios en los que estructura el ordenamiento jurídico y (iii) -sic- Variación de la norma legal o constitucional interpretada en la decisión de la cual el juez pretende apartarse..."*[1].

[1] Radicado 34853 del primero de febrero de 2012, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

Queda entonces, a cargo del funcionario judicial la obligación de argumentar las razones por las que no acoge una línea jurisprudencial determinada, y en esa tarea, el Despacho elige la tercera, es decir *"...que la decisión es contraria a los valores y principios en los que se estructura el ordenamiento jurídico..."*, para ello se presentar la siguiente argumentación:

Para comenzar se dirá, que han sido suficientes las decisiones de la Honorable Corte Constitucional cuando afirma que solo al legislador le compete hacer las leyes, y a los operadores jurídicos de aplicarla e interpretarla, así como que, uno de los fines del recurso extraordinario de casación bajo la competencia de la Honorable Corte Suprema de justicia es unificar la jurisprudencia a fin de que exista un orden justo y seguridad jurídica para los destinatarios de la ley, entre otros.

Partiendo entonces de esa premisa, el legislador en el libro segundo, título sexto, capítulo primero, de la ley 600 de 2000, al tratar el tema relativo a las pruebas, estableció en el art. 233 cuáles eran los medios de prueba, y textualmente así se prescribe en el citado art. *"...Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio..."*,–negrillas del Despacho-.

Más adelante, en el mismo libro y título, capítulo sexto, se ocupó en concreto del tema de la **confesión**, a la cual ya le había dado el carácter de medio de prueba, concretamente a partir del art. 280 y ss trató el tema con detalle, tales como cuáles eran los **requisitos**[3] de esta figura, su **procedimiento**[4], **los criterios para su apreciación**[5], para luego ocuparse en establecer la **reducción de pena**[6] por este concepto.

También, en el libro segundo, título primero, capítulo primero, en la misma ley 600, el legislador del 2000 se ocupó entre otros temas sobre la **acción** penal, radicando en cabeza del Estado la titularidad de la misma, más adelante consagró el tema de la **sentencia anticipada**[7] que como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es una de las formas de terminación anormal del proceso, allí se estableció no solo la consigna rebaja de pena dependiendo del momento procesal en que se admita la responsabilidad penal, sino también unos requisitos para tal fin, entre

[3] Art. 280 C. P. P.
[4] Art. 281 ibidem
[5] 282 ejusdem *"Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio."*
[6] Art. 283 de la misma codificación
[7] Art. 40 C. P. P.

123

otros, el control judicial que debe ejercer el Juez frente al acta de formulación de cargos que debe levantar la Fiscalía como lo ordena el mismo artículo, control que se desprende de lo previsto en el inciso tercero del art. 40 citado *"...Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales..."*[7] -Negrillas del Juzgado-.

Con lo que hasta el momento se ha venido diciendo, queda claro que el legislador bajo su competencia y potestad legislativa estableció de manera separada tanto la figura de la **sentencia anticipada** como la **confesión**; la primera como un acto procesal unilateral por parte del procesado, llámese si se quiere un acto voluntario mediante el cual una persona procesada renuncia al trámite normal de la investigación y de paso al derecho de guardar silencio, de no autoincriminación y de defensa entre otros, para poner fin al proceso; y la segunda, como un medio de prueba, que si bien es cierto también es voluntad del procesado en renunciar al derecho de guardar silencio y confesar el hecho, esa situación *per se* no faculta a la autoridad judicial para terminar anticipadamente el proceso, y no, porque el procesado puede optar por someterse o no a la sentencia anticipada, incluso, el sometimiento a la sentencia anticipada puede ser coetáneamente o con posterioridad a la confesión o simplemente no darse, es decir, puede suceder de manera separada en el tiempo, sino fuera así, no existiría ninguna razón para que la rebaja de pena prevista en el canon 40 fuera distinta (1/3 y 1/6) dependiendo el estadio procesal en que se produzca esa aceptación, y una rebaja fija de (1/6) en cualquier momento del proceso cuando se refiere a la confesión, se insiste.

Coherente con lo anterior, separables o no en el tiempo ambos comportamientos del procesado, es por lo que el mismo legislador al regular la sentencia anticipada (art. 40 inciso 6°)[8] decidió otorgar una rebaja de las (2/5) partes y de (1/5) parte dependiendo del momento procesal donde concurran la confesión y la sentencia anticipada (nótese que el legislador hizo una amalgama **-confesión-sentencia anticipada-** para darle mayor beneficio cuando concurrían).

Comienza aquí a delimitarse la diferencia entre una y otra figura jurídica, situación que la misma Corte Suprema admite en tanto y en cuanto son distintas,

[6] *Garantías fundamentales como la no violación al debido proceso, derecho de defensa, que la aceptación de responsabilidad haya sido libre, consciente y voluntaria, además de que exista un mínimo de prueba para emitir sentencia de condena.*

[8] Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurran en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurran en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte. (texto declarado inexequible por la H. Corte Constitucional sentencia C-760 de 2001.

pero pese a que sostiene su disimilitud, interpreta y concluye que cuando se activan simultáneamente se opta por una sola rebaja y en garantía de la persona procesada se le reconoce la que mayor beneficio le reporte, y ejemplariza, que si sucede en la etapa instructiva debe darse (1/3) parte[10], en cambio si es en el juzgamiento la rebaja debe ser de (1/5) sexta parte[11], insistiendo la Corte que ese análisis al que llega obedece a varios factores: i) que la ley 906 de 2004 no consagra la confesión y menos una rebaja de pena por ese concepto, estando implícitamente reconocida la confesión simple cuando se presenta el allanamiento a cargos o se realiza un preacuerdo con el correlativo reconocimiento de una sola rebaja de pena; y ii) pese a reconocer la H. Corte Suprema que el art. 283 de la ley 600 de 2000 sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, agrega: *"...el espíritu del legislador fue el de fijar un solo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6° del artículo 40, que cuando concurran las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurran en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte..."*[12]; a renglón seguido dice la Corte, *"...Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexequible en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política."*.

Un entendimiento de esa manera sobre el querer del legislador como lo afirma nuestro máximo órgano de la Justicia ordinaria, es decir, pensar que cuando paralelamente se confiesa y se somete a sentencia anticipada solo se tiene derecho a una rebaja, *contraría los valores y principios en los que se estructura el ordenamiento jurídico*. Las razones se exponen: Si bien es cierto que en el inciso 6° del art. 40 (declarado inexequible por la Corte Constitucional[13] por vicios de forma y no de fondo) se establecía una sola rebaja, también lo es que, esa rebaja hechas las operaciones matemáticas comportaba un mayor beneficio cuando concurrían tanto la confesión como la sentencia anticipada, de cara a cuando se presentaba la una o la otra de manera unitaria, para mayor precisión, en cualquiera de las dos etapas del proceso (instrucción o juzgamiento) las rebajas de pena de las (2/5) partes y de (1/5) parte según el caso que establecía el extinto inciso 6° del art. 40, era mayor que (1/3) ora (1/8) o bien (1/6) parte, las dos primeras solo para la sentencia anticipada

[10] La prevista en el inciso 4° del art. 40 C. P. P.
[11] Rebaja de pena consagrada en el art. 283 ibídem
[12] Radicado 34853 del 15 de febrero de 2012.
[13] Sentencia C-760 de 2001

124

(instrucción y juzgamiento en su orden) y la última respecto de la confesión.

Por manera que, a la Honorable Corte Suprema de Justicia le asiste razón cuando afirma que el legislador quiso, según se extrae del desaparecido inciso 6° del canon 40, que cuando acudían la confesión y la sentencia anticipada la rebaja fuera una sola. Pero, lo que el Despacho observa en las decisiones que conforman la línea jurisprudencial desatendida es que la H. Corte Suprema nada dijo frente al monto de esa única rebaja establecida en el inciso citado, que salta de bulto, era mayor cuando confluían ambas figuras que cuando se presentaba una sola, de tal suerte, que a ese querer del legislador, conclusión a la que llega el alto Tribunal en que fuera una sola rebaja, habría que sumarle otro ingrediente a esa voluntad del operador legislativo frente al mismo tema, y es cuando pretendió asignarle una mayor rebaja de pena cuando ambas figuras se impulsaban dentro del mismo proceso, es decir, el legislador de entonces consideró en esos casos que al procesado debía ser beneficiado con un premio mayor, no tendría razón para que de manera clara y explícita se dijera en ese inciso que *"...Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurran..."* y le asignara una rebaja mejor; de ahí que, auscultar el sentido de la norma y el querer del legislador, para luego descender y concluir que dos rebajas distintas no pueden otorgarse, concluca los valores y principios del ordenamiento jurídicc que de paso van en desmedro del destinatario de la ley, puesto que se está dejando de reconocer un derecho previsto en la ley[14] cuando se reúnen los requisitos allí establecidos, puesto que si desde el principio quiso el legislador darle mayor rebaja cuando operaban conjuntamente las dos figuras, mal puede desconocerse una de ellas, bajo el pretexto de que según el momento procesal en que se den se aplica la que mayor beneficio le reporte, cuando el legislador primario lo que quiso fue dar un mayor reporte en beneficio de rebaja de pena cuando ambas situaciones se daban. Además, se contraría el ordenamiento jurídico, por cuanto por parte alguna la ley estableció la prohibición de acumular dichas rebajas, y no estableció prohibición al respecto porque ya el tema lo había regulado en el inciso 6° tantas veces citado, que aunque inexequible, en ese momento daba por sentado que el tema se había agotado. La imposibilidad de aplicar el inciso 6° por su desaparición del ordenamiento jurídico, no es el fundamento legal para hacer una interpretación *in malam partem* para negar el reconocimiento de una y otra rebaja si a ellas tiene derecho, sobre esa forma de interpretación la misma Corte se ha pronunciado en múltiples fallos, cito apartes:

"el principio constitucional de "Estado de derecho" supone la independencia de los poderes públicos en torno de la ley, de manera que el llamado a interpretarla no está autorizado realizar exclusiones o extensiones analógicas -y menos in malam partem- de las cuales el Legislador se abstuvo" (las negrillas son del texto).

Por los anteriores planteamientos, el Despacho continuará reconociendo la rebaja de pena por confesión adicional a la otorgada por sentencia anticipada, por encontrar, de un lado que la acumulación de rebajas por esos preceptos no se encuentra prohibido por la ley, y de otro que el legislador del 2000 no solo tuvo la intención de que fuera posible que ambas figuras coexistieran sino también en cuyo caso pretendió otorgar una rebaja de pena superior en esos casos, que a las individualmente consideradas en cada uno de los institutos[15], porque lo que interesa en una interpretación benigna para el procesado no es que se trate de una sola rebaja, sino la de resultar beneficiado en el entendimiento ontológico de la ley, dicho en otras palabras, la interpretación que debe hacerse de las instituciones jurídicas tratadas en estos renglones no puede ser restrictiva sino amplia en aplicación a los valores y principios de justicia, equidad, celeridad, seguridad jurídica y pronta solución a los conflictos, entre otros, que van estrechamente relacionados con la Carta Superior que gobierna el Derecho, razón por la que el Despacho considera que la interpretación que la Honorable Corte Suprema le ha dado a este tema contraría el ordenamiento jurídico. Por tanto, y toda vez que en el presente caso la base de la sentencia es la confesión del acusado, pues más allá del listado de desmovilizados que remitió al Alto Comisionado para la paz, sumado al que remitió el representante del respectivo grupo criminal al que perteneció el enjuiciado, lo dicho en la versión libre y la indagatoria por el encartado para constatar que se ha incurrido en el delito de Concierto para delinquir, no obra otra prueba distinta en el plenario, por ello, sobre la pena de 40 meses y 1.250 SMLMV se le reducirá en una sexta parte (1/6) de acuerdo al art. 283 citado, quedando en definitiva la pena del ahora sentenciado en **TREINTA Y TRES PUNTO CUATRO (33.4) MESES DE PRISIÓN, y multa en cuantía de MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (1.041.67) SMLMV.**

Como pena de carácter accesorio, se le impondrá la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal.

[14] Principio de legalidad de las penas, porque esa rebaja comporta una disminución en la sanción.

[15] Compárese las rebajas únicamente por sentencia anticipada tanto en la etapa de instrucción (1/3) como en el juzgamiento (1/8), así como la rebaja establecida por confesión (1/6), todas ellas son inferiores a (2/5 y 1/5) que en principio deseaba el legislador cuando ambas concurrían.

6. DEL SUBROGADO Y EL SUSTITUTO PENAL:

El art. 63 original del C. P. establecía unos requisitos objetivos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, cual era que no superara los 36 meses de prisión, norma que fue modificada por la ley 1709 de 2014 incrementando ese guarismo a 48 meses, situación que aparentemente resulta favorable frente al encartado, y se dice aparente, porque de aplicarse la ley 1709 de 2014, habría que hacerlo en su integridad, y es esta misma ley la que al modificar el art. 68 A del C. P. al enlistar un sinnúmero de delitos que quedan excluidos de beneficios como la suspensión de la ejecución de la pena, entre ellos está el de Concierto para delinquir agravado, razón por la cual, deberá tenerse en cuenta las normas antes de su modificación, tal y como lo sostuvo recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en radicados 34099 del 24 de febrero de 2014, reiterado en el radicado 42623 del 12 de marzo de 2014, M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Ahora, la ley 1424 de 2010 establece unos requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena sin importar el quantum punitivo impuesto en la sentencia, por ser norma especial de cara al art. 63 del C. P. puesto que se trata de una justicia transicional, sin embargo, para su otorgamiento debe mediar petición de parte en la que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada ley, situación que en el presente caso no aparece, claro está, que dentro del acervo probatorio reposa una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín del 21 de mayo de 2013 a una pena de 64 meses de prisión (fls 60 y ss), es decir, con posterioridad al proceso de desmovilización al que voluntariamente se sometió **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** acaecido en el año 2005, por ende no le es dable a esta agencia judicial aplicar los beneficios de la ley 1424 de 2010, razón suficiente para que el Despacho entre a pronunciarse de cara al sustituto penal.

Así entonces, el Despacho observa que el procesado no ha cumplido con el deber que adquirió tras su desmovilización y no cumplió requisitos exigidos en la ley 1424 de 2010, situación que conlleva de plano a la negativa del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a su favor, por cuanto su actitud demuestra que desde el punto de vista subjetivo el encartado ningún acatamiento con las normas penales ha tenido, además, la conducta penal desplegada por el encartado reviste una gravedad por cuanto es sabido que las organizaciones

criminales le hicieron un grave daño al país y sobre todo a la población civil, de ahí que desde el punto de vista subjetivo el Despacho no lo agraciará con la suspensión de la ejecución de la pena, cosa distinta cuando ha demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley como desmovilizado, así entonces, se debe ejecutar la presente sentencia en un centro de reclusión en cumplimiento de los fines de la pena[15]. En consecuencia, la pena impuesta deberá ser descontada en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC.

De igual manera, se le niega el sustituto penal previsto en el art. 38 C. P., esto es, la prisión domiciliaria, por no reunir el aspecto objetivo para tal fin, en tanto que como ya se dijo, con la modificación que le hizo a dicho art. la ley 1709 de 2014, aumentando ese requisito objetivo a ocho años como pena mínima establecida en el delito, en el caso en concreto no lo reúne por cuanto la norma aplicable es la vigente al momento de la comisión del ilícito que para esa época la pena no debería superar los cinco años de prisión y en el caso de Concierto para delinquir art. 340-2 para el tiempo de la comisión del delito contemplaba pena de 6 años, pues de aplicarse el nuevo canon 38, tendría que obligatoriamente darse la prohibición contemplada en el nuevo art. 68 A conforme a la modificación de la citada ley (ver sentencia de casación penal radicado 34099 del 24 de febrero de 2014 y 42623 del 12 de marzo de 2014 M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández).

La presente sentencia deberá notificarse a los sujetos procesales, y a la Agencia Colombiana para la Reintegración.

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2601 de 2011 se ordena a las autoridades administrativas correspondientes la evaluación del Registro Único de Víctimas para determinar si lo son en razón de las actividades desplegadas por el grupo "BLOQUE BANANERO" al que perteneció el señor **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** y se proceda a lo de su competencia a efectos de la Indemnización, restitución y rehabilitación de que trata la Ley 1448 de 2011, para lo cual se informará de esta decisión.

[15] Art. 4 del C. P.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8. Suscrito el presente fallo, se remitirá el expediente ante el Centro de Servicios de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia a fin de que haga las anotaciones de rigor en el sistema de gestión, se notifique la misma y se de cumplimiento a la sentencia.

8.2. Como contra el penado pesa medida de aseguramiento, se dispone para que de manera inmediata se oficie al centro carcelario donde actualmente se encuentra privado de la libertad, a fin de que tengan conocimiento de la presente decisión y purgue la pena impuesta en este proceso.

8.3. Ejecutoriada esta sentencia se remitirá el cuaderno copias ante el Juez de Ejecución de Penas y medidas para lo de su competencia. **Igualmente se remitirá copia de esta sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria con destino a la oficina jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, equipo de cobro coactivo, a la dirección indicada en la circular PSAC14-5 del 31 de marzo de 2014.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ**, de condiciones civiles y personales indicadas en el acápite pertinente, a purgar la pena principal de **TREINTA Y TRES PUNTO CUATRO (33.4) MESES DE PRISIÓN** y al pago de **MULTA** equivalente a **MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (1.041.67) SMLMV**, los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrado por el Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia conforme a la ley 1448 de 2011 y la circular PSAC14-5 del 31 de marzo de 2014, por haber sido hallado penalmente responsable

como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR al condenado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria previstos en los arts. 63 y 38 del C. P., así como los beneficios de la ley 1424 de 2010, por las razones expuestas. **Ofíciese al centro carcelario de manera inmediata sobre esta decisión y para los fines indicados en el ítem 8 de esta providencia.**

CUARTO: Remítase el expediente ante el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia, especialmente en el ítem 8.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se dispone la comunicación de la misma a las autoridades que deban conocerla para efectos de su publicidad, entre otras, las establecidas en las leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011, y a la Oficina Jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, equipo de cobro coactivo con la expresa constancia de ejecutoria para los fines legales. Remítase ante el Juez de ejecución de penas para lo de su competencia.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES
JUEZ

295
3

ventanilla única de registro

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Los campos marcados con * son requeridos

Departamento*

TODOS

Municipio*

TODOS

Seleccione el Criterio de Búsqueda

Criterio de búsqueda*

Documento

Documento

Tipo de Identificación

CÉDULA CIUDADANÍA

Número de Identificación

71351928

ventanilla única de registro

6

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	31/05/2018
No. IDENTIFICACIÓN	71,351,928	FECHA EXPEDICIÓN	08/02/2002	HORA	13:49:03
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SANTAMARIA SUAREZ SAMUEL	LUGAR DE EXPEDICIÓN	TURBO	USUARIO	CONV UARIV-UNIDAD ADMINISTRATIVA ES
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	03518829320349118672

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	**1**	**82**	**100**	**-**	**-**	**-**	**1**	**82**	**82**	**82**
SUBTOTAL PRINCIPAL	1	82	100	-	-	-	1	82	82	82

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	1	82	100	0	0	0	1	82	82	82

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT / CATE-LCRE	No. OBLIG / EST. CONTR	NOMBRE ENTIDAD / TIPO EMPR	CIUDAD / SUCURSAL	CALD / EST TITU	VIG / MES	CLA PER	F INICIO / F TERM	No. CUOTAS PAC / PER	PAG	MOR	CUPO APROB-VLR INIC / CUPO UTILI-SALDO CORT	PAGO MINIM-VLR CUOTA / VALOR CARGO FIJO	SIT OBLIG / VALOR MORA	TIP PAG / MOD EXT	REF / MOR MAX	F PAGO-F EXTIN / F PERMAN
OBLIGACIONES EN MORA																	
31/03/2018	**SRV**	**663949**	**MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO**	**BOGOTA**	**PRIN**	**IND**	**0**	**28/08/2010**	**0**	**0**	**0**	**82**	**82**	**CAST**	**VOL**	**NO**	**-**
	STEL	**VIGE**	**COMU**	**PRINCIPAL**	**-**	**0**		**-**	**MEN**			**82**	**82**	**82**	**-**	**-**	**-**

14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 R COMPORTAMIENTOS

*** * * * * * * * * * * * FIN DE CONSULTA * * * * * * * * * * * ***

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181124618371
Fecha: 3/7/2018 11:40:12 AM

AUTO Nº 10226

20177111987838 2

AUTO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO No. 20177111945135 2
EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013 y,

CONSIDERANDO

1. Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, remitió sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2016, en la cual se impuso a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación a las Víctimas el pago de una multa por valor de: 1.041.67 SMLMV lo que equivale a SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($718.184.590) M/cte., a cargo de SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia.

2. Que se observa la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, conforme el artículo 114 del C.G.P., en la cual se señala: *"Es primera copia del original, presta merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2016"*.

3. Que la sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

4. Que la sentencia condenatoria referida contiene el nombre, identificación, domicilio, lugar de notificación y la cuantía de la obligación.

5. Que la obligación contenida en dicha sentencia no se encuentra prescrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo ordenado en los artículos 14 al 18 de la Resolución 603 de 2013 *"Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – Fondo para la Reparación de las Victimas"*, este Despacho,

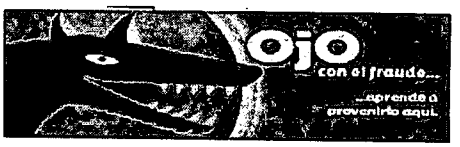

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20181124618371**
Fecha: 3/7/2018 11:40:12 AM

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la etapa de cobro persuasivo, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad.

SEGUNDO: LOCALIZAR Y REQUERIR al deudor con el fin de que efectúe el pago voluntario de la obligación referenciada, de conformidad con lo previsto en la Resolución 603 del 17 de junio de 2013, artículo 15 numeral 2º.

TERCERO: ORDENAR la investigación de los bienes de propiedad de SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia, para que una vez identificados, se embarguen y secuestren. Para lo cual, deberá oficiarse y/o consultarse a las entidades encargadas del registro de propiedad, como también a las centrales de información financiera, Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio, entre otras.

CUARTO: INICIAR la etapa de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, una vez sea agotada la etapa de cobro persuasivo por un término no mayor a sesenta (60) días.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se expide en Bogotá, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018).

CÚMPLASE

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Contrato CISA
Revisó: Claudia Aristizábal G.

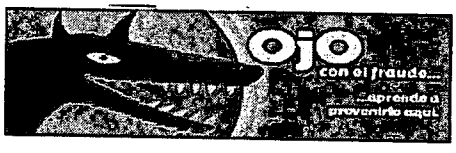

9

AUTO Nº 10885

POR EL CUAL:
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201771119878382

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46, 177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución Nº 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución Nº 152 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que con fundamento en dicha normatividad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, delegando y asignando funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 152 de febrero de 2016, en armonía con el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006 en concordancia con la normatividad respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago con el propósito de obtener el pago de la obligación mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201771119878382, en contra del señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, emitió sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2016, en la cual se impuso a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, el pago de una

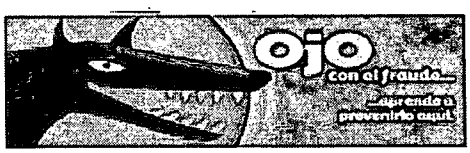

multa por valor de 1041,67 SMLMV, lo que equivale a **SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($718.184.590) M/cte,** a cargo del señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia.

Que vencida la etapa de cobro persuasivo y realizadas las gestiones, se ofició al Establecimientos Penitenciario de Puerto Triunfo – Antioquia donde al parecer se encuentra recluido el señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, sin que se obtuviera respuesta alguna sobre la obligación que se le impuso.

Que teniendo en cuenta el término de ejecución de cobro en la etapa persuasiva, es procedente pasar a la etapa de cobro coactivo librando mandamiento de pago dentro del proceso de cobro en contra del señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, en virtud de los artículos 17 y 41 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La sentencia condenatoria referida es una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013.

Que según el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, la citada sentencia condenatoria quedó en firme el día 10 de noviembre de 2016. Por tanto, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente iniciar proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.

Por lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($718.184.590) M/cte**, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

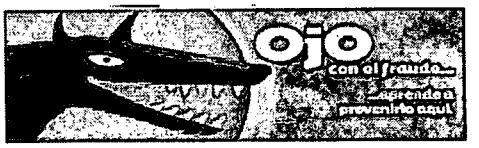

SEGUNDO: NOTIFICAR al deudor o a su apoderado, conforme el artículo 47 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, para cancelar el monto de las sumas adeudadas o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes.

Contra éste acto no procede recurso alguno.

Expedido en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de abril de dos mil dieciocho(2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Contrato CISA
Revisó: Claudia Aristizabal C.

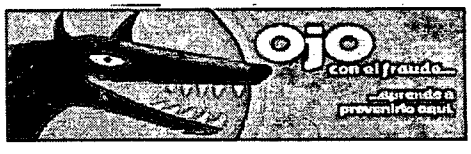

Caja 295
Carp 8

12

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181125827001
Fecha: 4/3/2018 10:17:36 AM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C.

Señor
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO
VÍA MEDELLÍN - BOGOTÁ KM 115 HACIENDA NÁPOLES
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Asunto: Despacho Comisorio
Referencia: Notificación Mandamiento de Pago – Proceso Coactivo Nº201771119878382

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, respetuosamente, le solicito se sirva notificar personalmente a SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia del Auto del 3 de abril de 2018, *"Por el Cual: Se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo Nº201771119878382"*.

Una vez cumplida la notificación, le solicito remitir a este Despacho la constancia respectiva, a la mayor brevedad posible.

Agradezco su atención. Al contestar por favor citar el número del proceso de la referencia.

Atentamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios
Revisó: Claudia Aristizabal Gil
Elaboró: Contrato CISA

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181125827001
Fecha: 4/3/2018 10:17:36 AM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C.

DESPACHO COMISORIO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 201771119878382

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 472 DE LA LEY 1564 DE 2012 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*,

COMISIONA

AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO, para que NOTIFIQUE PERSONALMENTE al señor SAMUEL SANTAMARIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 71.351.928 de Turbo – Antioquia, del Auto del 3 de abril de 2018 , *"Por el Cual: Se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°201771119878382"* proferido por este Despacho, y haga entrega de la copia del mismo.

CÚMPLASE

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizábal G.
Elaboró: Contrato CISA